



Proyecto de Reforma Constitucional para Guatemala

“Propuesta de Acuerdos de Seguridad”

**(Organismo Judicial - Ministerio Público - Corte de
Constitucionalidad)**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que nuestro sistema de justicia no se ha hecho respetar, por criminales que anualmente enlutan a más de cinco mil familias guatemaltecas que pierden a algún ser querido a causa de la inseguridad.

CONSIDERANDO

Que, en la historia democrática reciente, el poder judicial guatemalteco ha sido incapaz de responder al principal interés de la ciudadanía, que es velar por el respeto a la vida de todos los guatemaltecos.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 173 de la Constitución Política, las decisiones de especial trascendencia deben ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

CONSIDERANDO

Que los ciudadanos guatemaltecos estamos hartos de vivir con miedo de que algún miembro de nuestra familia sea víctima de la violencia, y perezca en manos de antisociales que saben que la probabilidad de ser capturados, enjuiciados y condenados es mínima en Guatemala.

CONSIDERANDO

Que los ciudadanos estamos conscientes, que los actuales parlamentarios tienen la posibilidad de hacer las más importantes reformas constitucionales de nuestra historia contemporánea, en búsqueda de fortalecer, independizar y hacer más eficiente nuestro sistema de justicia; y que así se pueda encaminar a nuestro país por el sendero de la prosperidad, la seguridad y la paz que todos los guatemaltecos queremos para nuestras futuras generaciones, sin considerar género, etnia, raza, lengua, o cultura.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 277 de la Constitución Política, el pueblo mediante petición dirigida al congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados, está legitimado para presentar reformas al texto constitucional a consideración del Congreso de la República, para que dicho Organismo se ocupe sin demora al conocimiento de las reformas planteadas.



POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 277, 280 y 173 de la Constitución Política de la República,

DECRETA

Para su posterior ratificación en consulta popular la siguiente:

**REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO 1. *Sustitución parcial del artículo 203, por el texto siguiente:*

ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

La ley dispondrá en qué condiciones tendrán fuerza de cosa juzgada las decisiones y acuerdos privados alcanzados a través de mediación, arbitraje, conciliación y otros mecanismos privados de solución de conflictos. Del mismo modo reglamentará la aplicación del derecho consuetudinario indígena, en la medida en que no altere derechos y garantías fundamentales definidos por esta Constitución, por el sistema jurídico y por los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala; ni se afecten intereses de terceros.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

ARTÍCULO 2. *Agregado al artículo 204.*

ARTÍCULO 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La administración de justicia deberá organizarse sobre la base del respeto a los principios de independencia e imparcialidad del juzgador, inmediación y concentración procesal, prevalencia de la oralidad en los procesos, y publicidad, salvo casos excepcionales previstos en la ley.

Las normas procesales deben ser claras, sencillas y desprovistas de formalismos innecesarios. Las sentencias y resoluciones judiciales que no sean de trámite, deberán ser debidamente razonadas y motivadas.



Las leyes deberán regular el derecho a la asistencia profesional gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.

ARTÍCULO 3. *Sustitución total del artículo 206, por el texto siguiente.*

ARTÍCULO 206. Remoción de Jueces y Magistrados. Los jueces y magistrados gozarán del derecho de antejuicio durante el ejercicio de su cargo y después del cese de éste, siempre que se trate de acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. La Ley de Antejuicio regulará la materia.

El antejuicio se llevará a cabo por un tribunal integrado proporcionalmente por magistrados, abogados colegiados activos y catedráticos de derecho de las universidades del país, elegidos en cada caso según el procedimiento establecido por la ley.

Los jueces y magistrados no podrán ser detenidos ni procesados, si previamente no se declara que ha lugar a formación de causa en su contra. No gozarán del derecho de antejuicio en el caso de que se les sindicase de haber cometido delitos no relacionados con las funciones inherentes a su cargo.

En el caso de delito flagrante, el juez o magistrado sindicado deberá ser detenido y puesto inmediatamente a disposición del tribunal que deba conocer del antejuicio, para los efectos correspondientes.

La acusación calumniosa en contra de un juez o magistrado será castigada con el doble de la pena señalada en el Código Penal.

ARTÍCULO 4. *Sustitución del artículo 207, por el texto siguiente.*

ARTÍCULO 207. Requisitos para ser Juez o Magistrado. Los jueces y magistrados deben ser guatemaltecos de origen o naturalizados, de reconocida honorabilidad conforme lo defina la ley, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la Ley establece respecto de este último requisito, en relación con determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de jueces y magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos, en partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión, así como con cualquier otro cargo o empleo, salvo el ejercicio de la docencia universitaria, siempre que no sea incompatible con sus horarios de trabajo.

Los jueces y magistrados presentarán ante la Corte Suprema de Justicia la protesta de administrar justicia de manera pronta y cumplida.

Para ser juez de primera instancia, será requisito indispensable detentar la calidad de abogado con una antigüedad no inferior a los cinco años.

Para ser magistrado de la Corte de apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se creen con la misma categoría, será requisito indispensable ser mayor de cuarenta años, haber sido juez de primera instancia durante al menos cinco años o detentar la calidad de abogado con una antigüedad no inferior a los doce años.

Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte de Constitucionalidad, será requisito indispensable ser mayor de cuarenta y cinco años y haber fungido durante al menos cinco años como magistrado de corte de apelaciones u otro tribunal colegiado



que tenga el mismo rango, o detentar la calidad de abogado con una antigüedad no inferior a veinte años.

ARTÍCULO 5. *Sustitución del artículo 208, por el texto siguiente.*

ARTÍCULO 208. Estabilidad judicial. Los jueces y magistrados de todas las instancias permanecerán en sus cargos en tanto no incurran en alguna de las causales de remoción previstas por la ley. Serán designados según el procedimiento establecido en los artículos 213 bis y 213 ter.

Durante el ejercicio de sus funciones no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley, y recibirán por sus servicios una compensación que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanezcan en sus cargos.

La ley que regule el funcionamiento del organismo garantizará la estabilidad, idoneidad, independencia, eficacia y eficiencia de los jueces y magistrados, y regulará especialmente lo relativo a:

- a. El procedimiento de integración y reglas de funcionamiento del Consejo de Selección Judicial.
- b. El procedimiento de selección, que incluya los criterios objetivos de evaluación de antecedentes y concursos de oposición de los postulantes.
- c. Los derechos, obligaciones y responsabilidades de jueces y magistrados, la dignidad de su función y su adecuada remuneración.
- d. Las causas para traslados, retiro obligatorio y sistema jubilatorio de jueces y magistrados.
- e. Los procedimientos de antejuicio contra jueces y magistrados y medidas disciplinarias, incluyendo causales de destitución, con garantías, procedimientos y sanciones preestablecidas.

ARTÍCULO 6. *Sustitución del artículo 209, por el texto siguiente.*

ARTÍCULO 209. Administración del Organismo Judicial. La administración de los recursos económicos y humanos del Organismo Judicial estará a cargo de la Oficina de Administración Judicial, que funcionará en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia.

Dicha Oficina estará a cargo de un Administrador Judicial, elegido por un período de cuatro años, según el mecanismo que establezca una ley especial, que garantice su idoneidad e independencia.

La ley regulará su organización, estructura y funciones. La Corte Suprema de Justicia ejercerá contralor sobre la labor de la Oficina.

ARTÍCULO 7. *Sustitución del artículo 210, por el texto siguiente.*

ARTÍCULO 210. Del personal auxiliar administrativo. El personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial será nombrado por la Oficina de Administración Judicial.



Las relaciones de régimen laboral del personal auxiliar, serán reguladas por la Ley de Personal Auxiliar; y las del personal administrativo, por la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 8. *Sustitución del artículo 213, por el texto siguiente.*

ARTÍCULO 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del ramo; para el efecto, se asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del Presupuesto de ingresos ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la tesorería del Organismo en cuotas mensuales por el órgano correspondiente, en forma proporcional a la recaudación.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y los caídos en comiso. La inversión de los mismos corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a través de la oficina de Administración Judicial. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informar al Congreso de la República cada cuatro meses sobre los alcances y la ejecución analítica del mismo.

La formulación, administración y ejecución del presupuesto, así como la inversión de sus fondos privativos, se hará a través de la Oficina de Administración Judicial.

ARTÍCULO 9. *Se adiciona el artículo 213bis, conforme al texto siguiente.*

ARTÍCULO 213bis. La designación de Magistrados y jueces se efectuará a partir de una preselección de postulantes efectuada por el Consejo de Selección Judicial, en las condiciones establecidas por una ley especial.

Dicho Consejo estará integrado por nueve miembros: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuatro magistrados, dos abogados colegiados activos y dos catedráticos de derecho. Con excepción del Presidente de la Corte Suprema, los miembros del Consejo durarán en sus cargos un período de cuatro años, y serán reemplazados por mitades cada dos años.

También serán elegidos miembros suplentes, para el caso de imposibilidad o inhabilidad temporal o permanente para desempeñar el cargo. En caso de imposibilidad temporal, el suplente sustituirá al titular mientras dure dicha imposibilidad de actuar. En el caso de que fuese permanente, ocupará su cargo hasta cumplir el mandato que resta al titular.

La ley establecerá el mecanismo de designación de los miembros del Consejo, así como el procedimiento para llevar a cabo sus sesiones, y los criterios objetivos de evaluación de los postulantes.

ARTÍCULO 10. *Se adiciona el artículo 213ter, conforme al texto siguiente.*

ARTÍCULO 213ter. Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces, serán designados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sorteo que se efectuará entre aquellos que resulten nominados por el Consejo de Selección Judicial.

Producida una vacante, el Consejo hará una convocatoria abierta y pública a todos los abogados que se postulen y cumplan con los requisitos establecidos por esta Constitución para el cargo de que se trate. Una vez evaluados los antecedentes de los candidatos y producido el examen de oposición, según el mecanismo que establezca la ley de la carrera

judicial, el Consejo efectuará una preselección de aquellos que obtengan las mejores calificaciones.

La preselección de candidatos se decidirá por mayoría absoluta de votos de los miembros del Consejo. En las votaciones, tanto para integrar el Consejo, como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

En acto público, en presencia del Consejo y de los postulantes que así lo deseen, el Presidente de la Corte Suprema procederá a efectuar un sorteo entre los tres primeros preseleccionados, para determinar quién será designado para el cargo.

La ley podrá disponer que, en el caso en que el primer postulante aventaje al segundo por una diferencia superior al tercio de sus puntos, se lo designe en forma directa, sin proceder al sorteo.

ARTÍCULO 11. *Sustitución del artículo 215, por el texto siguiente:*

ARTÍCULO 215. Presidencia de la Corte Suprema. La Presidencia de la Corte Suprema será desempeñada por los mismos magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor antigüedad, siguiendo en orden descendente. En caso de igual antigüedad, se escogerá al de mayor edad.

ARTÍCULO 12. *Se suprime el artículo 216.*

ARTÍCULO 13. *Se suprime el artículo 217.*

ARTÍCULO 14. *Sustitución del artículo 218, por el texto siguiente:*

ARTÍCULO 218. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Ley, que también fijará su sede y jurisdicción.

ARTÍCULO 15. *Sustitución del artículo 222, por el texto siguiente:*

ARTÍCULO 222. Los magistrados de cualquier jerarquía serán suplidos según lo disponga la Ley del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 16. *Sustitución del artículo 251, por el texto siguiente:*

ARTÍCULO 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de la legalidad y el ejercicio de la acción penal pública. Su organización y funciones se regirán por su Ley Orgánica.

El Ministerio Público será dirigido por un Fiscal General, e integrado con los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de las mismas inmunidades que los magistrados judiciales.

Para ser Fiscal General se requerirán las mismas condiciones que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y permanecerá en sus funciones mientras no incurra en las causas de remoción establecidas en la ley.

El Fiscal General será designado siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 213 ter para la designación de jueces y magistrados. Gozará del derecho de antejuicio, en las condiciones establecidas por el artículo 206.



La ley orgánica del Ministerio Público regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera fiscal, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias, causales y procedimiento de destitución y demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 17. *Se adiciona el artículo 251bis, conforme al texto siguiente.*

ARTÍCULO 251bis. Asistencia legal gratuita. Una ley especial regulará el modo en que se proveerá asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla. Dicha ley establecerá los requisitos y la forma de ingreso a la carrera de defensor público, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias y demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento.

En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley en la materia.

ARTÍCULO 18. *Sustitución del artículo 269, por el texto siguiente:*

ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con diez magistrados.

La Corte estará integrada por tres Cámaras de tres magistrados cada una. Dichas Cámaras tendrán igual competencia. Anualmente, uno de los magistrados no integrará ninguna de las Cámaras y ejercerá las funciones de Presidente de la Corte.

En los casos de los incisos a), c) segunda parte, e) y h) del artículo 272, o cuando conozca en asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, la Corte se integrará con la totalidad de sus miembros. También podrá auto-convocarse a reunión plenaria de sus miembros, según el procedimiento que establezca la ley, en los casos de que existan criterios jurisprudenciales opuestos entre las tres Cámaras.

En caso de que una Cámara o el Tribunal en Pleno no puedan integrarse por motivo de excusación, recusación, ausencia temporal de alguno de sus miembros, o en caso de vacancia, serán sustituidos por magistrados de la Corte Suprema elegidos por sorteo.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad serán designados siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 213 ter.

ARTÍCULO 19. *Sustitución del artículo 270, por el texto siguiente:*

ARTÍCULO 270 Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, los candidatos deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y permanecerán en sus funciones, siempre que no incurran en las causas de remoción establecidas en la ley. Gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los restantes magistrados y jueces.

ARTÍCULO 20. *Sustitución del artículo 271, por el texto siguiente:*

ARTÍCULO 271 La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de un año,



comenzando por el de mayor antigüedad, siguiendo en orden descendente. En caso de igual antigüedad, se escogerá al de mayor edad.

ARTÍCULO 272, inciso c). c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se integrará con la totalidad de sus miembros.



TEXTOS COMPARADOS

TÍTULO IV PODER PÚBLICO CAPÍTULO IV ORGANISMO JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

CONSTITUCION ACTUAL

PROPUESTA DE REFORMA

ARTICULO 203.

ARTICULO 203.

Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Independencia del organismo judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

La ley dispondrá en qué condiciones tendrán fuerza de cosa juzgada las decisiones y acuerdos privados alcanzados a través de mediación, arbitraje, conciliación y otros mecanismos privados de solución de conflictos. Del mismo modo reglamentará la aplicación del derecho consuetudinario indígena, en la medida en que no altere derechos y garantías fundamentales definidos por esta Constitución, por el sistema jurídico y por los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala; ni se afecten intereses de terceros.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

ARTICULO 204.

Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

ARTICULO 204.

Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La administración de justicia deberá organizarse sobre la base del respeto a los principios de independencia e imparcialidad del juzgador, intermediación y concentración procesal, prevalencia de la oralidad en los procesos, y publicidad, salvo casos excepcionales previstos en la ley.

Las normas procesales deben ser claras, sencillas y desprovistas de formalismos innecesarios. Las sentencias y resoluciones judiciales que no sean de trámite, deberán ser debidamente razonadas y motivadas.

Las leyes deberán regular el derecho a la asistencia profesional gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.

ARTICULO 205.

Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a. La independencia funcional;
- b. La independencia económica;
- c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley, y
- d. La selección del personal.

ARTICULO 205.

***idem**

ARTICULO 206.

Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a esta

ARTICULO 206.

Remoción de Jueces y Magistrados. Los jueces y magistrados gozarán del derecho de antejuicio durante el ejercicio de su cargo y después del cese de éste, siempre que se trate de acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. La Ley de Antejuicio regulará la materia.

El antejuicio se llevará a cabo por un tribunal integrado

última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

proporcionalmente por magistrados, abogados colegiados activos y catedráticos de derecho de las universidades del país, elegidos en cada caso según el procedimiento establecido por la ley.

Los jueces y magistrados no podrán ser detenidos ni procesados, si previamente no se declara que ha lugar a formación de causa en su contra. No gozarán del derecho de antejuicio en el caso de que se les señale de haber cometido delitos no relacionados con las funciones inherentes a su cargo.

En el caso de delito flagrante, el juez o magistrado sindicado deberá ser detenido y puesto inmediatamente a disposición del tribunal que deba conocer del antejuicio, para los efectos correspondientes.

La acusación calumniosa en contra de un juez o magistrado será castigada con el doble de la pena señalada en el Código Penal.

ARTICULO 207.

Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 207.

Requisitos para ser Juez o Magistrado. Los jueces y magistrados deben ser guatemaltecos de origen o naturalizados, de reconocida honorabilidad conforme lo defina la ley, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la Ley establece respecto de este último requisito, en relación con determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de jueces y magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos, en partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión, así como con cualquier otro cargo o empleo, salvo el ejercicio de la docencia universitaria, siempre que no sea incompatible con sus horarios de trabajo.

Los jueces y magistrados presentarán ante la Corte Suprema de Justicia la protesta de administrar justicia de manera pronta y cumplida.

Para ser juez de primera instancia, será requisito indispensable detentar la calidad de abogado con una antigüedad no inferior a los cinco años.

Para ser magistrado de la Corte de apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se creen con la misma categoría, será requisito indispensable ser mayor de cuarenta años, haber sido juez de primera

instancia durante al menos cinco años o detentar la calidad de abogado con una antigüedad no inferior a los doce años.

Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte de Constitucionalidad, será requisito indispensable ser mayor de cuarenta y cinco años y haber fungido durante al menos cinco años como magistrado de corte de apelaciones u otro tribunal colegiado que tenga el mismo rango, o detentar la calidad de abogado con una antigüedad no inferior a veinte años.

ARTICULO 208.

Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

ARTICULO 208.

Estabilidad judicial. Los jueces y magistrados de todas las instancias permanecerán en sus funciones mientras no incurran en alguna de las causales de remoción previstas por la ley. Serán designados según el procedimiento establecido en los artículos 213 bis y 213 ter.

Durante el ejercicio de sus funciones no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley, y recibirán por sus servicios una compensación que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanezcan en sus cargos.

La ley que regule el funcionamiento del organismo judicial garantizará la estabilidad, idoneidad, independencia, eficacia y eficiencia de los jueces y magistrados, y regulará especialmente lo relativo a:

- a. El procedimiento de integración y reglas de funcionamiento del Consejo de Selección Judicial.
- b. El procedimiento de selección, que incluya los criterios objetivos de evaluación de antecedentes y concursos de oposición de los postulantes.
- c. Los derechos, obligaciones y responsabilidades de jueces y magistrados, la dignidad de su función y su adecuada remuneración.
- d. Las causas para traslados, retiro obligatorio y sistema jubilatorio de jueces y magistrados.
- e. Los procedimientos de antejuicio contra jueces y magistrados y medidas disciplinarias, incluyendo causales de destitución, con garantías, procedimientos y sanciones preestablecidas.

ARTICULO 209.

Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

ARTICULO 209.

Administración del Organismo Judicial. La administración de los recursos económicos y humanos del Organismo Judicial estará a cargo de la Oficina de Administración Judicial, que funcionará en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia.

Dicha Oficina estará a cargo de un Administrador Judicial, elegido por un período de cuatro años, según el mecanismo que establezca una ley especial, que garantice su idoneidad e independencia.

La ley regulará su organización, estructura y funciones. La Corte Suprema de Justicia ejercerá contralor sobre la labor de la Oficina.

ARTICULO 210.

Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

ARTICULO 210.

Del personal auxiliar administrativo. El personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial será nombrado por la Oficina de Administración Judicial.

Las relaciones de régimen laboral del personal auxiliar, serán reguladas por la Ley de Personal Auxiliar; y las del personal administrativo, por la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

ARTICULO 211.

Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

***ídem**

ARTICULO 211.

ARTICULO 212.

Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

***ídem**

ARTICULO 212.

ARTICULO 213.

Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la Administración de Justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

ARTICULO 213.

Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del ramo; para el efecto, se asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del Presupuesto de ingresos ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la tesorería del Organismo en cuotas mensuales por el órgano correspondiente, en forma proporcional a la recaudación.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y los caídos en comiso. La inversión de los mismos corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a través de la oficina de Administración Judicial. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informar al Congreso de la República cada cuatro meses sobre los alcances y la ejecución analítica del mismo.

La formulación, administración y ejecución del presupuesto, así como la inversión de sus fondos privativos, se hará a través de la Oficina de Administración Judicial.

ARTICULO 213 bis

ARTICULO 213 bis

La designación de Magistrados y jueces se efectuará a partir de una preselección de postulantes efectuada por el Consejo de Selección Judicial, en las condiciones establecidas por una ley especial.

Dicho Consejo estará integrado por nueve miembros: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuatro magistrados, dos abogados colegiados activos y dos catedráticos de derecho. Con excepción del Presidente de la Corte Suprema, los miembros del Consejo durarán en sus cargos un período de cuatro años, y serán reemplazados por mitades cada dos años.

También serán elegidos miembros suplentes, para el caso de imposibilidad o inhabilidad temporal o permanente para desempeñar el cargo. En caso de imposibilidad temporal, el suplente sustituirá al titular mientras dure dicha imposibilidad de actuar. En el caso de que fuese permanente, ocupará su cargo hasta cumplir el mandato que resta al titular.

La ley establecerá el mecanismo de designación de los miembros del Consejo, así como el procedimiento para llevar a cabo sus sesiones, y los criterios objetivos de evaluación de los postulantes.

ARTICULO 213 ter

ARTICULO 213 ter

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces, serán designados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sorteo que se efectuará entre aquellos que resulten nominados por el Consejo de Selección Judicial.

Producida una vacante, el Consejo hará una convocatoria abierta y pública a todos los abogados que se postulen y cumplan con los requisitos establecidos por esta Constitución para el cargo de que se trate. Una vez evaluados los antecedentes de los candidatos y producido el examen de oposición, según el mecanismo que establezca la ley de la carrera judicial, el Consejo efectuará una preselección de aquellos que obtengan las mejores calificaciones.

La preselección de candidatos se decidirá por mayoría absoluta de votos de los miembros del Consejo. En las votaciones, tanto para integrar el Consejo, como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

En acto público, en presencia del Consejo y de los postulantes que así lo deseen, el Presidente de la Corte Suprema procederá a efectuar un sorteo entre los tres primeros preseleccionados, para determinar quién será designado para el cargo.

La ley podrá disponer que, en el caso en que el primer postulante aventaje al segundo por una diferencia superior al tercio de sus puntos, se lo designe en forma directa, sin proceder al sorteo.

TEXTOS COMPARADOS

**TÍTULO IV
PODER PÚBLICO
CAPÍTULO IV
ORGANISMO JUDICIAL
SECCIÓN SEGUNDA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



ARTICULO 214

ARTICULO 214

Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine. Cada cámara tendrá su presidente.

***ídem**

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

ARTICULO 215

ARTICULO 215

Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución. La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Elección del Presidente de la Corte Suprema. La Presidencia de la Corte Suprema será desempeñada por los mismos magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor antigüedad, siguiendo en orden descendente. En caso de igual antigüedad, se escogerá al de mayor edad.

Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años. Suprimido.

TEXTOS COMPARADOS

TÍTULO IV
PODER PÚBLICO
CAPÍTULO IV
ORGANISMO JUDICIAL
SECCIÓN TERCERA
CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES

CONSTITUCION ACTUAL

PROPUESTA DE REFORMA

ARTICULO 217

ARTICULO 217

Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La

*Suprimido. Se establecen los requisitos para ser magistrado en el arto 207. El proceso de elección se establece en el artículo 213 ter.

elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

ARTICULO 218

ARTICULO 218

Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Ley, que también fijará su sede y jurisdicción.

ARTICULO 219

ARTICULO 219

Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

**idem*

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

ARTICULO 220

ARTICULO 220

Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

**idem*

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibles en los procedimientos económico-coactivos.

ARTICULO 221

ARTICULO 221

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas

**idem*



de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

ARTICULO 222

ARTICULO 222

Magistrados suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución. Conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el congreso de la República. Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

Los magistrados de cualquier jerarquía serán suplidos según lo disponga la Ley del Organismo Judicial.

TEXTOS COMPARADOS

TÍTULO IV PODER PÚBLICO CAPÍTULO VI MINISTERIO PÚBLICO



CONSTITUCION ACTUAL

PROPUESTA DE REFORMA

ARTICULO 251

ARTICULO 251

Ministerio Público. El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de la legalidad y el ejercicio de la acción penal pública. Su organización y funciones se regirán por su Ley Orgánica. El Ministerio Público será dirigido por un Fiscal General, e integrado con los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de las mismas inmunidades que los magistrados judiciales.

Para ser Fiscal General se requerirán las mismas condiciones que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y permanecerá en sus funciones mientras no incurra en las causas de remoción establecidas en la ley.

El Fiscal General será designado siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 213 ter para la designación de jueces y magistrados. Gozará del derecho de antejuicio, en las condiciones establecidas por el artículo 206.

La ley orgánica del Ministerio Público regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera fiscal, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias, causales y procedimiento de destitución y demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento.

ARTICULO 251 bis

ARTICULO 251 bis

ARTÍCULO 251bis. Asistencia legal gratuita. Una ley especial regulará el modo en que se proveerá asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla. Dicha ley establecerá los requisitos y la forma de ingreso a la carrera de defensor público, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias y demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento.

En materia penal, la defensa legal se prestará



obligatoriamente a quienes determine la ley en la materia.

ARTICULO 252

ARTICULO 252

Procuraduría General de la Nación. La ***ídem** Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Procurador General de la Nación ejerce la representación del estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de Corte Suprema de Justicia. El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

TEXTOS COMPARADOS

TÍTULO VI PODER PÚBLICO CAPÍTULO IV CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSTITUCION ACTUAL

PROPUESTA DE REFORMA

ARTICULO 268

ARTICULO 268

Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de ***ídem** Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.
La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al

Organismo Judicial.

ARTICULO 269

Integración de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

ARTICULO 270

Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia

ARTICULO 269

Integración de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad se integra con diez magistrados.

La Corte estará integrada por tres Cámaras de tres magistrados cada una. Dichas Cámaras tendrán igual competencia. Anualmente, uno de los magistrados no integrará ninguna de las Cámaras y ejercerá las funciones de Presidente de la Corte.

En los casos de los incisos a), c) segunda parte, e) y h) del artículo 272; o cuando conozca en asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, la Corte se integrará con la totalidad de sus miembros. También podrá autoconvocarse a reunión plenaria de sus miembros, según el procedimiento que establezca la ley, en los casos de que existan criterios jurisprudenciales opuestos entre las tres Cámaras.

En caso de que una Cámara o el Tribunal en Pleno no puedan integrarse por motivo de excusación, recusación, ausencia temporal de alguno de sus miembros, o en caso de vacancia, serán sustituidos por magistrados de la Corte Suprema elegidos por sorteo.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad serán designados siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 213 ter.

ARTICULO 270

Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, los candidatos deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y permanecerán en sus funciones, siempre que no incurran en las causas de remoción establecidas en la ley. Gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los restantes magistrados y jueces.

ARTICULO 271

La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que a integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

ARTICULO 271

La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor antigüedad, siguiendo en orden descendente. En caso de igual antigüedad, se escogerá al de mayor edad.

ARTICULO 272

Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con

ARTICULO 272

Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se integrará con la totalidad de sus miembros.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de



- motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.
- las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.